

## Despido Defectuosa Registracion Fecha De Ingreso Recurso De Apelacion Expresion De Agravios Requisitos Valoracion De La Prueba

### JURISPRUDENCIA

Despido. Defectuosa registraci3n. Fecha de ingreso. Recurso de apelaci3n. Expresi3n de agravios. Requisitos. Valoraci3n de la prueba

Se confirma la sentencia que hizo lugar a la demanda por despido interpuesta por el trabajador pues, conforme a la prueba producida, el empleador registr3 incorrectamente la fecha de ingreso del actor a sus 3rdenes. Por ello, debe abonar las diferencias existentes en la indemnizaci3n abonada y multas por la deficiente registraci3n.

En la Ciudad Aut3noma de Buenos Aires, a los 17 d3as del mes de julio de 2.015, reunida la Sala Primera de la C3mara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del ep3grafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden: La Doctora Gloria M. Pasten de Ishihara dijo: I. Contra la sentencia de fs. 163/169, se alza la parte demandada a tenor del memorial de agravios obrante a fs. 170/171, que mereci3 r3plica de su contraria a fs. 176/177. II. Memoro que el Sr. Valdez inici3 demanda con el fin de percibir la diferencia entre la indemnizaci3n abonada por su empleadora al momento del distracto y la que sostiene efectivamente y por derecho le corresponde. Explica que ingres3 a trabajar en mayo de 1994, pero que el v3nculo no fue registrado sino hasta 2006, y que el 28/06/2010, fue despedido sin causa por la demandada, quien aleg3 razones de reestructuraci3n y le abon3 una indemnizaci3n insuficiente. La demandada en su responde niega lo alegado por el actor - puntualmente la fecha de ingreso - y manifiesta que 3ste fue despedido y que a su egreso percibi3 la totalidad de la liquidaci3n final e indemnizaciones correspondientes. Cumplida y valorada la prueba, quien me precedi3 en el juzgamiento concluy3 que el actor se desempe3 para la demandada desde el 02/05/1994 e hizo lugar a las diferencias salariales con fundamento en la incorrecta liquidaci3n del ?valor hora?, como as3 tambi3n a la multa del art. 2 de la ley 25.323. Rechaz3, en cambio, el reclamo por las horas extraordinarias, la multa del art. 80 LCT y del art. 132 bis LCT. Ante dicha resoluci3n, la accionada se agravia por la fecha de ingreso que la Sra. Juez a quo tuvo por acreditada, por la remuneraci3n considerada a efectos del c3lculo del preaviso y por la aplicaci3n del art. 2 de la ley 25.323. III. Ahora bien, ante todo, considero que la queja deducida no cumple con los recaudos formales exigidos por el art.116 de la LO. En efecto, el apelante no consigna cu3les son los agravios concretos que le produce el fallo, ni los errores de hecho o de derecho que imputa a la decisi3n adoptada por la Sra. Jueza. Tan s3lo se limita a efectuar consideraciones generales e insiste con la postura que adopt3 al contestar la demanda. Pongo de relieve que el escrito de expresi3n de agravios destinado a fundar un recurso de apelaci3n debe se3alar las partes del fallo que se consideran equivocadas, desde el punto de vista f3ctico o jur3dico y, fundamentalmente, criticar los errores -de hecho o de derecho- en que se hubiera incurrido mediante la cr3tica concreta y razonada de las partes de la sentencia que pretende se revoque, debiendo indicar en forma detallada los errores, omisiones y dem3s deficiencias que pudiera reprochar al pronunciamiento recurrido, especificando -con toda exactitud- cu3l es el gravamen concreto que le produce el pronunciamiento (conf. Highton Elena I. y Are3n Beatriz A. y otros ?C3digo Procesal Civil y Comercial de la Naci3n? Concordado con los c3digos provinciales. An3lisis doctrinal y jurisprudencial. T35, p3g.239 y sgtes. -A3o 2006- Buenos Aires- Hammurabi). No obstante lo expuesto, con el fin de preservar la garant3a de defensa del apelante, considero pertinente realizar las siguientes consideraciones. En primer t3rmino, con relaci3n a la fecha de ingreso, la demandada se agravia porque la Sra. Juez que me precedi3 tuvo por acreditada como real fecha de ingreso del actor el 02/05/1994. Indica que tanto de los libros contables como de la pericia (fs. 123/130), surge que el actor trabaj3 para la demandada por el t3rmino de 76 meses - interrumpidos - y que, en cambio, los testigos declarantes en autos nada aportan en contrario al respecto. Sin embargo, el recurrente se limita a efectuar una remisi3n gen3rica de los testimonios, y no examina con precisi3n lo que los declarantes afirman, por lo que su omisi3n hace que la queja en este aspecto no se baste a s3 misma. M3s a3n, es de destacar que la demandada no aleg3 ni ofreci3 prueba acerca de la idoneidad de los testigos en el momento procesal oportuno (conf. art 90, ley 18.345), de manera que tales circunstancias no pueden ser suplidas mediante las objeciones que actualmente pretende incorporar en su memorial de agravios. En efecto, el testigo L3pez (fs. 69) dice haber sido compa3ero del actor desde que el dicente comenz3 a trabajar en 2007; lo mismo el testigo Saucedo (fs.70), que comenz3 a trabajar en 2008 y, finalmente, el testigo Duarte (fs. 86/87), que comenz3 a trabajar en el a3o 2000 y que, relata, ?cuando el testigo entr3 el actor ya estaba (...) Despu3s de esa fecha el pago empez3 a cambiar porque les pagaban con tarjetas y cobraban en el banco (...) Despu3s del 2006 en adelante ten3an recibo de sueldo.? Especial menci3n merece la declaraci3n del testigo Duarte, que resulta extensa, veraz y objetiva, aunque todas ellas lucen coincidentes y concluyentes, dando suficiente raz3n de sus dichos, pues tuvieron conocimiento directo y personal de los hechos en cuesti3n (art.385 CPCC y art.90 LO). No soslayo que el material probatorio debe ser apreciado en su conjunto, mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los distintos elementos de convicci3n arrimados al proceso, y que si

bien las declaraciones de testigos que individualmente consideradas pueden ser objeto de reparos, revelarse débiles o imprecisas, en muchos casos se complementan entre sí de tal modo que, unidas, pueden llevar a quien juzga a convencerse de la veracidad de los hechos expuestos por las partes, o bien constituir indicios que, apreciados en su conjunto, por su número, precisión, gravedad y concordancia, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la naturaleza del conflicto, produzcan convicción acerca de circunstancias fácticas relevantes para la decisión del litigio. Añado que el art. 386 del CPCCN permite apreciar oportuna y justamente si los testimonios en cuestión parecen o no poco congruentes con el resto de las pruebas que pudieran obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado/da. En relación a la restante prueba practicada, si bien la recurrente resalta con basamento en la pericia contable que la fecha de ingreso del actor es el 31/05/2006, no puede soslayarse que el experto indicó que "el libro de Sueldos y Jornales presenta un atraso en sus registraciones?" y que "el Libro Diario se encuentra severamente atrasado en sus registraciones?", además de informar que la demandada se limitó a exhibirle los libros del año 2006 en adelante, pese a que la relación laboral discutida es justamente por los años anteriores a 2006. Respecto de los mismos, debe destacarse que los asientos en los registros contables no pueden ser decisivos en el caso, ya que fueron confeccionados unilateralmente por el empleador sin el control de la persona trabajadora y, por ende, le resultan inoponibles (conf. esta Sala in re "Fernández Gabriel Alejandro c/ Grupo Franquiado SA s/ Despido", SD N°90469 del 5/02/2015). Es por ello que, pese a haber sido llevados en legal forma, no pueden hacer plena fe de su contenido máxime cuando, como en el presente caso, existen otros elementos del juicio que los contradicen. Asimismo, el perito contador indica (fs. 126 vta.) que de acuerdo a la Certificación de Servicios y Remuneraciones, surge una primera fecha de ingreso el 02/05/1994. En efecto, a fs. 99/121, luce informe de la AFIP de donde constato aportes de la demandada a favor del actor desde el año 1994. Destaco, igualmente, el confuso planteo de la demandada, ya que si bien en su memorial de agravios advierte como primer fecha de ingreso el 02/05/1994, en su responde (fs. 29 vta.) niega que el actor hubiera trabajado para ésta con anterioridad al 13 de junio de 2011, y del mismo modo, a fs. 15/17, acompaña documental que reconoce una antigüedad desde el 31/05/2006. Por todo lo anteriormente expuesto y reseñado, propongo desestimar el agravio en cuestión y confirmar lo decidido en el punto en la anterior etapa. IV. En relación a los agravios respecto de la remuneración considerada para la determinación del preaviso y de la aplicación de la multa del art. 2 de la ley 25.323, tal como fuera expuesto previamente, el recurrente no cumple con los recaudos del art. 116 LO. Si bien es correcto - como indica el apelante - que conforme el art. 232 LCT el preaviso debe liquidarse tomando en consideración la remuneración que razonablemente habría percibido el trabajador durante el mes de otorgamiento, es decir, utilizando el criterio de la "normalidad próxima", no surge del memorial de agravios de la demandada cuál es la remuneración pretendida a tales efectos. Tampoco surge con claridad de la documental acompañada ni de la pericia contable. Misma suerte correrá el agravio que cuestiona la multa del art. 2 de la ley 25.323, ya que si bien la demandada abonó al trabajador la suma de \$... - expresamente reconocido por el actor a fs. 8 vta. y fs. 35 vta. - lo cierto es que no puede discriminarse correctamente de los recibos acompañados a fs. 15/17 qué sumas corresponden a qué conceptos, ya que éstos resultan confusos, siendo que de los mismos luce por triplicado el rubro "preaviso" y "antigüedad", todas las veces por los mismos montos - \$... y \$... - por lo que propicio que el agravio en cuestión sea desestimado, dado que el planteo es insuficiente para desvirtuar lo decidido en origen. Por lo expuesto, sugiero confirmar lo resuelto por la Sra. Jueza de grado. V. Propongo que las costas de Alzada se impongan a la demandada vencida (art 68 CPCCN), y regular los honorarios de la representación letrada del actor y demandada en el ...%, respectivamente, de lo que en definitiva les corresponda percibir por su labor en la instancia anterior (art. 14, ley 21.839). VI. En definitiva, de prosperar mi voto, correspondería: a) Confirmar la sentencia en todo cuanto fuera materia de apelación y agravios; b) Declarar las costas de Alzada a cargo de la demandada vencida (art. 68 CPCCN); c) Regular los honorarios por la actuación en esta instancia, para la representación y patrocinio del actor y de la demandada en el ...%, respectivamente, de lo que les corresponda percibir por sus trabajos en la anterior instancia (art.38, LO; leyes 21.839 y 24.432). La Doctora Graciela A. González dijo: Que adhiere al voto que antecede, por compartir los fundamentos. A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, SE RESUELVE: a) Confirmar la sentencia en todo cuanto fuera materia de apelación y agravios; b) Declarar las costas de Alzada a cargo de la demandada vencida (art. 68CPCCN); c) Regular los honorarios por la actuación en esta instancia, para la representación y patrocinio del actor y de la demandada en el ... %, respectivamente, de lo que les corresponda percibir por sus trabajos en la anterior instancia (art.38, LO; leyes 21.839 y 24.432). Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4°, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase. Gloria M. Pasten de Ishihara Jueza de Cámara Graciela A. González Jueza de Cámara Ante mi: Verónica Moreno Calabrese Secretaria En ... de ... de ... se dispone el libramiento de Verónica Moreno Calabrese Secretaria En ... de ... de ..., se notifica al Sr. Fiscal General la resolución que antecede y firma. Verónica Moreno Calabrese Secretaria

003681E